

CASO N° 272-16-EP

Ab. Tanya Roxana Torres Castillo

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. 272-16-EP propuesta por el doctor Pablo Celi de la Torre en calidad de Contralor General del Estado, en contra del auto, de 5 de enero de 2016; las 10h10, luego de haber sido notificada con el auto de 20 de agosto de 2020 por el juez de sustanciación doctor Pablo Enrique Herrería Bonnet, comparezco y presento el siguiente informe debidamente motivado en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 37 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, contenido en los siguientes términos:

1. Siendo Conjuez de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en calidad de ponente emití el auto de 5 de enero de 2020, a las 10h10, mediante el cual inadmití el recurso de casación en la causa N° 17741-2014-0837 interpuesto el doctor Carlos Pólit Faggioni Contralor General del Estado.
2. Al emitir el referido auto se analizó en forma detallada el medio de impugnación, debiendo anotar que el recurso de casación debe ser usado en los términos establecidos en la Ley, debido a su naturaleza extraordinaria y sumamente técnica; y, precisamente debido a su falta de fundamentación, fue inadmitido.
3. Señor Magistrado, se ha convertido en práctica, de quienes interponen recursos de casación, que la inadmisión de los mismos, viola garantías constitucionales como la tutela efectiva, imparcial y expedita, la seguridad jurídica, el debido proceso etc. la Sala de Admisión de la Corte Constitucional al dictar auto en acción extraordinaria de protección, refiriéndose al recurso de casación ha dicho: *“Adicionalmente es necesario señalar que respecto a la forma como se encuentra establecido en la ley el recurso de casación, este es un*

recurso excepcional que exige un riguroso formalismo, el legislador limitó su interposición y lo rodeó de presupuestos y requisitos especiales, de manera que el órgano judicial competente para conocerlo, la Corte Nacional de Justicia, está limitada en su atribución de admitir o rechazar este recurso, sin que por esta razón nos encontremos frente a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica o se trate de una forma de sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, o se viole el debido proceso”¹ . En el presente caso, al calificar el recurso de hecho interpuesto, en razón de negarse el recurso de casación, cabe aclarar que éste fue debidamente negado en razón de que se recurrió de una sentencia correspondiente a otro proceso. El Contralor erró al recurrir en casación de una sentencia ajena.

4. La acción constitucional propuesta no cumple con su presupuesto contemplado en el Art. 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige, en el caso específico de las alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho constitucional al debido proceso, haber denunciado en el desarrollo del proceso la violación o amenaza del derecho, operación lógica denominada en la práctica forense constitucional como “concepto de violación del derecho”, que no es otra cosa que el entendido o la valoración razonada o justificada del acto de razonamiento del juez en los derechos constitucionales de la parte procesal o en los principios institucionales o del sistema jurídico que pudieran haberle sido favorables.

5. Además el accionante de la presente acción extraordinaria de protección, en su momento al interponer su recurso de hecho debía cumplir con ciertos postulados que prevé tanto la Ley de Casación, como también la doctrina que ha sido recopilada a través de los años, los mismos que constituyen un requisito sine qua non para su prosperidad, puesto que tomando en cuenta que el recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el tribunal que a criterio del recurrente denegó infundadamente el recurso de casación, y que permite llegar con el recurso de casación interpuesto a conocimiento del Conjuez de casación, no obstante que este último haya sido denegado por el inferior; el recurso de hecho por su naturaleza y para lograr el fin que se propone, no es calificado por

¹ Caso 0796-11-EP Corte Constitucional para el periodo de transición –Sala de Admisión 18-VII-2011,ñas 16h11

el juez Inferior, sino por el Superior, en él hay una doble relación, pues el superior primeramente declara la procedencia o improcedencia, y sólo en el supuesto de ser admitido, entra a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación. En su momento el Conjuez ponente realiza un análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para objetar el recurso puntualizado en la motivación del auto de denegación, es decir de conformidad con el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Casación, le compete el revisar si el recurso interpuesto cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación.

6. El accionante menciona varias normas como infringidas fundamentó su recurso en las causales segunda, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, más al fundamentar y explicar cómo y porque y en que parte de la sentencia fue infringida cada una de las normas que cita como violadas y cómo ello ha influido en la decisión de la causa, el recurrente se limita a transcribir considerandos de otra sentencia. Es necesario indicar que *“no solamente se ha de identificar el proceso, sino también se ha de precisar cuál es la providencia impugnada. Si no hay la indicación de la sentencia o auto recurrido, o si la indicación es incompleta o defectuosa, igualmente estará la interpuesto el recurso.”*² . En consecuencia, el recurso de casación fija de manera rígida las fronteras de acción de la Corte de Casación.

7. Con base en esta exposición he demostrado a Usted cómo no sólo que la labor que se ha realizado es necesaria y válida desde los puntos de vista de los dispositivos legales y constitucionales aplicables al recurso extraordinario de casación y en particular a la función que desempeñan los Conjueces Nacionales, sino ante todo la importancia de la función impugnada: como he explicado anteriormente, y parece obvio desde el punto de vista de la interpretación sistemática e integral de la Constitución, no sólo la parte accionante posee derechos a su favor, sino también su contraparte, a estas normas hay que añadir los principios procesales, los principios generales del derecho y la equidad, que curiosamente son los que permiten que las personas jurídicas accionen

² La Casación Civil en el Ecuador , Dr. Santiago Andrade Ubidia Pag. 240 GJS.XVI,N°2,p.272

constitucionalmente, de modo que, a todo esto ¿Cuál es la función primordial de los Conjuces Nacionales? Garantizar la igualdad de los derechos de las partes y esto se consigue aplicando el procedimiento de admisión a ambas partes por igual, esta es la base o el presupuesto de la “seguridad jurídica” como derecho constitucional, principio procesal y en el actual paradigma constitucional “principio general del derecho”, nótese la claridad del sentido constitucional de nuestra función según el Art. 82 de nuestra Constitución: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución – derechos de ambas partes- y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes – procedimiento de calificación de la demanda de casación –”.

8.- La institución accionante no cumple con ninguno de los requisitos cuya violación alega. En el auto objeto de la acción constitucional, la Sala considera que no se han violentado los derechos constitucionales de la Institución, pues este ha sido debidamente motivado al enunciarse las normas legales aplicables al caso para inadmitir el recurso. Debe recordarse que “...nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva...”, siendo así que ante el incumplimiento de estos, la ponente de la causa inadmite el mismo determinando concretamente los motivos por los que se produjo la desestimación del recurso y detallando claramente qué elementos provocaron su improcedencia, no permitiendo que prospere el recurso por las causales invocadas.

En tal virtud se ha cumplido con las reglas de este proceso, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 de la Constitución de la República, sin que su derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica y tutela efectiva, se vean trasgredidos por la actividad propia de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo que en ejercicio de sus atribuciones inadmitieron su recurso de casación.

9.- Por lo expuesto el accionante incumple con lo dispuesto en el Art. 94 de la Constitución de la República, y artículos 58 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. Con estos antecedentes, solicito se rechace la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el Dr. Pablo Celi de la Torre, en su calidad de Contralor General del Estado.

Notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero constitucional No. 19, así en los correos electrónicos: daniella.camacho@cortenacional.gob.ec y natalia.guarnizo@cortenacional.gob.ec

Dra. Daniella Camacho Herold
JUEZ NACIONAL